



Lima, 05 de Junio del 2025

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000114-2025-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por el Gobierno Regional de Puno contra la Resolución Directoral N° D000087-2025-CONADIS-DFS; y, la Nota D000246-2025-CONADIS-OAJ, el Informe N° D000412-2025-CONADIS-OAJ emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Nota N° D000527-2025-CONADIS-GG, emitido por la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, la LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD se establece que el Conadis tiene dentro de sus funciones la de fiscalizar, imponer y administrar multas. Asimismo, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora por el incumplimiento de derechos de la persona con discapacidad;

Que, con relación al derecho a la accesibilidad, el artículo 15 de la LGPCD lo define como el derecho de toda persona con discapacidad a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. Asimismo, el mencionado artículo obliga al Estado peruano, a través de los distintos niveles de gobierno, a establecer las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal;

Que, en el mismo sentido, el numeral 17.1 del artículo 17 de la LGPCD establece que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones

N° Exp: SDF00020240000462

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: UA5CPLX



Firmado digitalmente por
ALVARADO BRUZON Andres FAU
20433270461 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.06.2025 17:18:23 -05:00

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis





que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

Que, en ese contexto, la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad Universal en edificaciones” del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 075-2023-VIVIENDA, establece *“las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño para las edificaciones, a fin que sean accesibles para todas las personas, independientemente de sus características funcionales o capacidades, garantizando el derecho a la accesibilidad bajo el principio del diseño universal. Se deben prever de ambientes, mobiliario y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y atención de todas las personas”*;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG) es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, entre ellas, las del Poder Ejecutivo, incluyendo gobiernos regionales y locales. Así también, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva en la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con Resolución Directoral N° D000087-2025-CONADIS-DFS (en adelante, la Resolución de Sanción), la Dirección de Fiscalización y Sanciones sancionó al Gobierno Regional de Puno con una multa equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, referido a: “Contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones”, calificada como muy grave;

Que, la citada Resolución fue notificada al Gobierno Regional de Puno el 02 de abril de 2025, mediante los Oficios N° D000263 y 264-2025-CONADIS-DFS, conforme se observa a folios 048-051 del expediente;

Que, frente a esta decisión, dentro del plazo establecido por ley, el Gobierno Regional de Puno interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000087-2025-CONADIS-DFS solicitando que se declare su nulidad por haberse emitido con vulneración al debido procedimiento administrativo y en contravención de normas de rango constitucional y legal, sustentado entre otros, que la notificación de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al procedimiento sancionador se realizó a través de la mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Puno y no se cursó notificación alguna a su Procurador Público encargado de la defensa jurídica del estado;

Que, sobre la notificación, se debe tener presente que el artículo 20 del TUO de la LPAG desarrolla las modalidades de notificación y señala que las notificaciones son efectuadas según el orden de prelación, **iniciando por la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto**, en su domicilio; posteriormente, con la notificación mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de

N° Exp: SDF00020240000462



recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado, entre otros;

Que, la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, establece en el numeral 3.1 del artículo 3 que las entidades de la administración pública implementan, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la promulgación de la citada ley, los servicios digitales de la mesa de partes digital y notificación electrónica, los mismos que deben respetar los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin afectar el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes, así como la prestación de los servicios públicos digitales señalados en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital;

Que, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la LPAG precisa que las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos. Asimismo, el numeral 28.3 del citado artículo menciona que cuando alguna otra autoridad u órgano administrativo interno deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia informativa;

Que, entre otros principios que rigen la actuación general de la Administración Pública se encuentra el debido procedimiento, que comprende una serie de garantías y derechos que tiene el administrado; entre estos, se encuentra el derecho a ser notificado. En ese contexto, la notificación tiene como finalidad que la realización de las actuaciones procedimentales sea de conocimiento al administrado, a efectos de ejercer su derecho de defensa, como parte de las garantías del debido procedimiento;

Que, sobre el particular, y conforme al marco normativo antes descrito, se advierte que desde el inicio del procedimiento sancionador el órgano instructor ha previsto cumplir con las disposiciones contempladas en el TUO de la LPAG y normas concordantes, esto es, el emplazamiento de la notificación en la mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Puno, conforme se observa de los cargos de notificación del Oficio N° D000234-2024-CONADIS-SDI, que obra en los folios 29 y 30 del Expediente PAS N° 188-2024-CONADIS, mediante el cual se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Subdirectoral N° 189-2024-CONADIS-DFS/SDI;

Que, asimismo, de la revisión del Expediente PAS N° 188-2024-CONADIS, se advierte que mediante el Oficio N° D00050 y 51-2025-CONADIS-DFS, que obra a folios 37 y 39, se notifica el Informe Final de Instrucción N° 022-2025-CONADIS-DFS/SDIS;

Que, en ese sentido, se puede afirmar válidamente que se cumplió con el debido procedimiento, en la medida que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 189- 2024-CONADIS-DFS/SDIS que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador y el Informe Final de Instrucción N° 022-2025-CONADIS-DFS/SDIS, brindándosele a la administrada el derecho a presentar sus alegatos y/o pruebas;

N° Exp: SDF00020240000462



Que, por tanto, al no haberse causado indefensión, carece de sustento dejarse sin efecto la misma por la apelante y sus argumentos, pues no se evidencia la vulneración de derechos siendo que la Resolución Subdirectoral N° 189-2024-CONADIS-DFS/SDIS y la Resolución Directoral N° D000087-2025-CONADIS-DFS (de inicio y de sanción) y sus correspondientes notificaciones, se han dictado y tramitado dentro de un procedimiento administrativo sancionador con observancia del principio del debido procedimiento administrativo y conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, resulta importante señalar que la Resolución Directoral materia de impugnación fue emitida con arreglo a Ley, tomando en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre la accesibilidad y la tramitación del procedimiento administrativo; por consiguiente, el sustento de la impugnación no se encuentra comprendido en los presupuestos establecidos en el artículo 10 del TUO de la LPAG, para declarar la nulidad de la resolución apelada;

Que, con **relación a la vulneración del debido procedimiento**, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), referido al principio del debido procedimiento, establece que "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a pedir el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, asimismo, el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece como principio de la potestad sancionadora al debido procedimiento, el cual implica que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, en cuanto al principio de legalidad, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Bajo este mandato constitucional, desde la publicación de una norma esta es obligatoria para todas aquellas situaciones que busca regular, debiendo comprenderse de su contenido si ésta es una disposición legal, imperativa, taxativa, facultativa o discrecional;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del

N° Exp: SDF00020240000462



ordenamiento jurídico, por tanto, desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG define el Principio de Legalidad, como aquel por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora, el inciso 1 del artículo 248 del mismo cuerpo legal establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado;

Que, en ese orden de ideas, cobra especial relevancia el principio de legalidad en mérito al cual se establece la premisa que los agentes públicos deben fundamentar todas sus actuaciones en la normativa vigente;

Que, el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, referido al principio de tipicidad, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, de esta manera se puede afirmar que se ha cumplido con el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG que establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto;

Que, queda demostrado que la Resolución Directoral N° D000087-2025-CONADIS-DFS, materia de impugnación, fue emitida con arreglo a Ley, tomando en cuenta el marco normativo vigente;

Que, atendiendo a lo expuesto precedentemente, se evidencia que el recurso de apelación interpuesto por la apelante carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000087-2025-CONADIS-DFS, razón por la cual no resulta viable amparar lo por lo que corresponde declarar infundado su recurso de apelación;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Conadis, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

N° Exp: SDF00020240000462



De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; y, la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada "Normas para el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS", aprobada por la Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADISPRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno contra la Resolución Directoral N° D000087-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma; y, en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de nulidad de la citada Resolución Directoral, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno en su domicilio procesal consignado en el expediente, y al Gobierno Regional de Puno.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: SDF00020240000462

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: UA5CPLX

